



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en Acta N°045

Radicación N° 44-650-31-05-001-2020-00031-01. Proceso Ordinario Laboral. JESSICA JULIETH MONTAÑO SARMIENTO contra SESPA SANTANDER S.A E.S.P.

### **1. OBJETIVO.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCIENIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1 La demanda**

Con su demanda, la actora solicitó que se declare que entre ella y la empresa SESPA SANTANDER S.A. E.S.P., existió un contrato de trabajo desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 17 de marzo de 2020, el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador. Así, demanda el pago de vacaciones, cesantías, primas de servicios y la condena por sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S..

En caso de no acceder a la declaratoria de la sanción moratoria descrita, solicita se condene por la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y en consecuencia se ordene el pago de salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante la actora.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que el día 16 de marzo de 2016 celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa SESPA SANTANDER S.A. E.S.P., para desplegar labores como operario de barrido, actividad que fue desarrollada en el municipio de Barrancas, La Guajira, en

cumplimiento de un horario de trabajo de ocho (8) horas diarias, “(...) *trabajando horas extras diurnas y nocturnas incluyendo dominicales y festivos*”.

Resalta la actora que el día 17 de marzo de 2020, la empresa demandada le dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, “(...) *realizando la debida indemnización (...)*” y que le adeudan las primas de servicios de los años 2016, 2017, 2018, 2019, intereses de cesantías de los años 2016, 2017, 2018, 2019, y vacaciones del año 2016. También, que la empresa demandada “(...) *canceló de forma irregular algunas de las prestaciones sociales al trabajador del último tiempo laborado tales como cesantías y las primas del primer semestre, del año 2020 (...)*” y nunca le fue pagado el auxilio de transporte determinado para el contrato de trabajo.

## 2.2 La sentencia apelada

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que: “i) **DECLARÓ** que entre la demandante *YESSIKA YULIETH MONTAÑO SARMIENTO* y la empresa *SESPA SANTANDER S.A. E.S.P.*, existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual se inició el 16 de marzo del 2016 y terminó el 17 de marzo del 2020 ii) **ABSOLVIÓ** a la empresa demandada *SESPA SANTANDER S.A. E.S.P.* de las demás pretensiones establecidas en el escrito demandatorio; iii) **DECLARÓ** probadas las excepciones de pago de las obligaciones y cobro de lo no debido ; iv) **COSTAS**, a cargo de la parte demandante (...).”

## 3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con el fallo proferido por la primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante expuso lo siguiente:

*“Para presentar dentro del término de la instancia de la audiencia el recurso de apelación contra la sentencia que este despacho acaba de emitir y para ello me permite sustentar de manera breve partes del párrafo o conceptos de los cuales este despacho señor juez, tuvo una indebida interpretación al momento de valorar la prueba aportada. La prueba en referente al certificado realizado o emitido por empresa o entidad Porvenir. El despacho interpretó, sustentando señor juez que dicha prueba se aportó, según las fechas que aparecen en el proceso, se aportó extemporáneamente por fuera de los 10 días de traslado de la empresa SESPA, tenían en oportunidad legal para aportar dichas pruebas; bien es cierto y así se afirmó cómo de manera desleal el abogado de la empresa demandada afirmó que dicha prueba de oficio se había admitido por este despacho, es un erróneo. Nunca este despacho y está establecido la primera audiencia el juez anterior al mismo negó dicha prueba de oficio por ende esa prueba nunca salió ordenada por el despacho, esa prueba apareció allí porque la empresa demandada con un memorial adicional aportó dicha prueba, yo como parte demandante y como abogado y como representante del cliente, nunca*

*tuve conocimiento de ese documento, y por no tener desconocimiento solo días previos a esta audiencia, se vino por sorpresa dicho acontecimiento el cual fue por así decirlo un elemento o una prueba, dónde no tuve la publicidad, el conocimiento perentorio y exigente para que mi defensa hubiera tenido otras herramientas o utilizado en su momento los argumentos del caso, esa prueba del cuál este despacho avaló coordinada con otros documentos, se denota que existe una irregularidad en cuanto al pago de las cesantías del último período del cual además las estipuló claramente de que existen valores irregulares, faltantes que completarían el valor justo que debe, que debió tener la empresa demandada con el trabajador, adicionalmente a esto señor juez dicha prueba se adiciona del cual cómo se dijo en los alegatos anteriormente se notó que la parte demandada en la utilización del mismo mecanismo probatorio no utilizó de forma adecuada el cual su despacho hizo ajeno a lo que el artículo 221 numeral 5to del código general al proceso argumenta para adicionar o involucrar, ingresar documentos nuevos, documentos que puedan ser útiles para la consecución y definición de las decisiones judiciales, este artículo del cual este despacho hizo caso omiso, tenía que haberse tocado, ¿Por qué?, porque esa prueba se corrige, la apelación se realizará si ese documento surtió de manera legal los trámites legales el debido proceso en relación a la forma como se aportó y como llegó al expediente, la forma cómo llegó al expediente no fue de manera normal, ese documento lo aportó la empresa demandada días posteriores al haber realizado la audiencia de conciliación de sus partes, se recalca de que dicha prueba nunca salió ordenada por el despacho y por ende como lo dijo el abogado de la empresa demandada fue una prueba de oficio, nunca fue una prueba de oficio, entonces en virtud de esto al documento portado del cual su desconocimiento se nota de que se violaron ciertos parámetros del código procesal, código general al proceso artículo 21 numeral 5to, donde argumenta sintéticamente y literalmente de que dichos documentos que se puedan valer y hacer aportar por testimonio, deberán ser debidamente diligenciados y aportados con su, con sus restricciones legales es por esto que el desconocimiento y el descontento señor juez y señores magistrados en segunda instancia, es, esta con dicha prueba que a la vez de inútil en su aporte resulta ser redundante en la utilización y en la adicional, en la sumatoria que se tornaría con la consecuencia de absolver a dicha empresa, por ende al existir este vacío procesal, esta irregularidad o anomalía del cual se basa esta apelación se encuentra totalmente sintetizada en este punto, con esto señor juez quiero recalcar mi apelación y a su vez en segunda instancia ser de mayor amplitud al momento de realizar los alegatos en dicha apelación, muchas gracias.*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 14 de abril de 2023, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 13 de la Le 2213 de 2022, pronunciándose las partes así:

**a.- Presentados por el apoderado judicial de la parte demandante:**

Solicita se revoque en su totalidad el fallo, argumentando que surgieron vicisitudes en las cuales se vieron afectadas reglas de procedimiento donde se aportó documentos relacionados con las pretensiones de la demanda sin el lleno de los requisitos legales.

Indicó que surge más que todo en desacuerdos en los pagos realizados de todas las prestaciones sociales de la demandante del cual surtieron efectos el tener en cuenta el hecho involuntario por parte de los demandados al no aportar de forma natural e idónea un documento o prueba importante.

**b.- Presentados por el apoderado judicial de la parte demandada:**

En síntesis, expone que *“(...) la situación que el apelante está esbozando en su recurso de apelación y con ello en los referidos alegatos finales de la segunda instancia, no tienen ningún sustento jurídico, toda vez que como se puede observar dentro del expediente, y con ello desde el inicio de la contestación de la referida demanda, fue una prueba que se solicitó dentro del acápite de las pruebas solicitas por la defendía de la empresa SESPA UNIVERSAL SA ESP a su vez, en este mismo acápite, y toda vez que el día que se presentó la referida demanda, no se había tenido respuesta por parte de la entidad PORVENIR se le solicita al honorable Juez del ad quo que la misma se decretara de oficio, toda vez que no se había tenido respuesta, ya sí, fue que el honorable juez de primera instancia, accedió a esta solicitud y realizó el respectivo decreto, de esta prueba, toda vez que como demandante había acreditado que la misma se había solicitado y no por negligencia del demandante, no se había anexado, toda vez que se habían acreditado los requisitos para que la misma fue decretada. Todo lo contrario, lo sucedido con la prueba de la entidad bancaria BBVA la que no fue decretada de oficio, toda vez que como demandante no se acreditó que la misma se hubiera solicitada por la parte demandante, por ello fue que no se controvertió esta negativa, pues eso no paso con la prueba ante la entidad PORVENIR. Ha hora su señoría, se debe tener de presente que la empresa SESPA UNIVERSAL SA ESP logró acreditar y con ello desvirtuar todas y cada una de las pretensiones de la demandante, esto debido a que como reposa dentro del expediente y así quedó probado la empresa SESPA UNIVERSALK SA ESP nunca quedó debiendo un solo peso, toda vez que como se puede verificar ya sí lo realizó el AD QUO la empresa SESPA UNIVERSAL SA ESP no quedó debiendo un solo peso con respecto a alguna obligación prestacional de la aquí apelante, ahora, una de las pretensiones era que se tenía que pagar sanción por no consignar las cesantías al fondo, y como probó dentro de proceso y más aun con la certificación que expidió en fondo PORVENIR la que fue integrada al expediente así lo demuestra (...)”*

## 5. CONSIDERACIONES.

### 5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta la apelación instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante, tarea judicial que otorga competencia al Tribunal para revisar los puntos de inconformidad señalados por el recurrente con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser revocada.

### 5.2 Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el documento aportado por la empresa demandada, cuyo contenido certifica la afiliación al fondo de pensiones y cesantías Provenir S.A. de la señora Yessika Yulieth Montaña Sarmiento, fue allegado al plenario en la oportunidad procesal pertinente.

Corresponderá entonces dilucidar las razones de inconformidad expuestas por el apoderado gestor, debiéndose desarrollar de forma breve las oportunidades procesales para aportar pruebas al interior del proceso ordinario laboral.

Frente a las oportunidades probatorias, el artículo 173 del Código General del Proceso, señala que *“(...) para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados (...)”*, en este caso, por las normas que sobre el procedimiento laboral rigen para el caso concreto; es decir, lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Pues bien, revisado el contenido del artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., se tiene que *“(...) admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”*

A efectos de contestar la demanda, señala el artículo 31 *ibidem* que la misma deberá contener, entre otras cosas, *“(...) La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*. Así, es claro para la Colegiatura que la parte demandada cuenta con este específico

momento para allegar las probanzas que sustentan su defensa, como para elevar las solicitudes para el decreto de aquellas que ameritan práctica o un pronunciamiento expreso por parte del Funcionario Judicial director del proceso, sin perjuicio de las restantes etapas procesales.

Pues bien, aterrizando lo anterior al caso concreto, observa la Sala que no hay mérito alguno en los argumentos de alzada que impongan en esta instancia revocar el fallo fustigado, y se pasa a explicar el porqué.

El proceso de la referencia fue admitido a través de auto fechado 01 de noviembre de 2020; y notificada la empresa demandada procedió a presentar la contestación de la demanda en cita conforme se aprecia a folio 19 al 28 del plenario, solicitando como “prueba de oficio” lo siguiente:

Solicito de su despacho el decreto la prueba de oficio consistente en oficiar de ser el caso al fondo de cesantías denominado PORVENIR, con el objeto de obtener los valores consignados por la empresa SESPAN UNIVERSAL SA ESP en favor de la aquí demandante y a su vez los retiros realizados, con ello también de ser el caso al BBVA con el objeto también de conocer el valor del pago de las prestaciones sociales y las fechas de consignación y retiro por parte de la aquí sujeto activo en la presente Litis; esto de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Ahora, mediante auto del 19 de abril de 2021, el A-quo tuvo por notificada y contestada la demanda de la referencia y en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que tuvo lugar el 02 de agosto de 2021, resolvió tener como pruebas todas las aportadas en la contestación de la demanda y se manifestó frente a la solicitud de la “prueba de oficio”, en los siguientes términos:

*“(…) solicita la parte demandada que se oficie, en primer lugar, al fondo de pensiones y PORVENIR S.A. para los fines que ahí indica. En la solicitud de esta prueba, el Juzgado encuentra que, se debe negar el decreto de esta prueba por cuanto los documentos que se requieren de PORVENIR S.A, ya fueron aportados al proceso, a través de un derecho de petición que elevó la empresa demandada a la empresa Porvenir, entonces no es necesario que dicho documento se vuelva a solicitar a PORVENIR (...)*”.

Decantado lo anterior, es claro para la Corporación que la documental vista a folio 114 del plenario digital unificado, si bien no fue aportado en conjunto con la contestación de la demanda, fue objeto de la etapa del decreto de pruebas; y siendo notificada tal resolución en estrados, la parte demandante tuvo la oportunidad de controvertir su decreto. No obstante, contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

Aunado lo anterior, y observando que es precisamente la incorporación tardía de esta pieza procesal lo que justifica la presente alzada, se hace necesario recordar lo que señala el inciso

segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable al juicio de la referencia por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., veamos:

*“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”* (subrayas fuera de texto)

De esta forma, se tiene que la parte demandada acreditó de forma sumaria que había elevado un derecho de petición el 02 de marzo de 2021, a efectos de que la entidad PORVENIR S.A. le informara “(...) las fechas correspondientes a los retiros de cesantías de la señora YESSIKA YULIETH MONTAÑO SARMIENTO”, certificado que fue emitido con posterioridad <sup>(FL.114)</sup> a la fecha en la cual se presentó la contestación de la demanda, por lo que no había lugar a descartarla, cuando quiera que el apoderado judicial de la empresa SESPA SANTANDER, solicitó que en este sentido se requiera a PORVENIR S.A. por parte del Juez de primera instancia, como en efecto procedió el A-quo.

Por lo anterior, no le queda otro camino a la Sala que confirmar la sentencia de primer grado, pues el documento en el cual el apoderado judicial de la parte demandante sustenta su alzada fue incorporado al proceso de manera legal y oportuna.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo resuelto en la sentencia adiada catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso de la referencia por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante; fíjense agencias en derecho en la suma de 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente.

**HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES**  
Magistrado.

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945896cbde6e2117ca468e75ae55939da13dbb533d13f4ff24997a445afb7307**

Documento generado en 28/07/2023 03:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**